



RADICACION: 087583184002-2023-00333-00

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES. C.C. 1.140.866.581.

DEMANDADO: JEISSON ABEL PADILLA POLO. C.C. 1.045.680.193.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que el demandado el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO fue notificado por parte del apoderado judicial al correo electrónico jpp0426@gmail.com, encontrándose vencido el termino legal para contestar la demanda sin que se hubiere efectuado. Sírvase proveer Soledad Abril 01 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía 1.045.680.193, fue notificado a través del correo electrónico jpp0426@gmail.com en fecha 18 de enero de 2024; dada las circunstancias fallidas de la notificación física; en cuanto no se pudo realizar por ser una zona de difícil acceso, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICAS S.A.S.

 esm	
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7 Licencia 002765 Registro Postal No. 0233	
OFICINA ESM BARRANQUILLA CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876	
RTIFICACIÓN:	9 de febrero de 2024
DE GUIA:	220000001733427
D:	291
IO:	NOTIFICACION PERSONAL 20230033300
CERTIFICA:	
El día 19 de enero del año 2024, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:	
JUZGADO:	SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO / CITADO:	JEISSON ABEL PADILLA POLO
DIRECCIÓN:	CRA 3F NO 51C - 31
CIUDAD:	SOLEDAD
ENTREGADA:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	EL NOTIFICADOR NO PUDO ENTREGAR DOCUMENTO
MOTIVO:	ZONA DE DIFICIL ACCESO
 ESM LOGISTICA S.A.S. servicio al Cliente	

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Así mismo, se aporta prueba de haberse surtido en debida forma la notificación electrónica, y de su trazabilidad:



Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>• Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se envió por expedido cuando ingresó en un sistema de información que no está bajo control del titular o de la persona que emitió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 20240102 Hora: 12:16:09</p>	<p>Tiempo de Envío: Jan 18 17:16:09 2024 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.3108.1.1.2.3.6</p>
<p>• Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 26 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 20240118 Hora: 12:16:39</p>	<p>Jan 18 12:16:39 +0200 (GMT) post@waup5858@BUCMAIL04FAB.scc.sgsbc.com@gmail.com; relay=quad-ntp-ua.l.google.com[172.253.122.202]; delay=0.00; delayexp=0.11499.230.65.0; size=2100; status=SENT (250.0.0.0); 700596130.45.20020at760300000000006668.5c56a1612.2202at551-gmail</p>
<p>• El destinatario abre la notificación</p>	<p>Fecha: 20240118 Hora: 13:41:21</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.25 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/20101103 Firefox/11.0 (via appletouch.googlemail.com)</p>
<p>• Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 20240118 Hora: 13:42:33</p>	<p>Dirección IP: 191.95.25.115 Colombia - Atlántico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De lo que se puede observar, que la notificación fue entregada al destinatario, surtiéndose el traslado de la demanda y sus anexos; sin que el demandado hiciera uso de su derecho a la defensa y contradicción con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se evidencia que la parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito, y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

PRIMERO: la demandante señora VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES y el demandado JEISSON ABEL PADILLA POLO, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria 8 de Barranquilla, el día 21 de noviembre de 2015.

SEGUNGO: De dicha unión, nacieron las hijas MARIANA LISETTE PADILLA OROZCO Y LUCIANA JULIETTE PADILLA OROZCO, tal como consta en los registros civil de nacimiento serial 62147872 y 62147873, NUIP 1046730459 y 1046736564 de la Registraduría Nacional.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





TERCERO: El demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria, con respecto a sus menores hijas desde el 20 de diciembre del 2022.

PETICIONES.

Pido a usted se sirva:

1. Condenar al demandado JEISSON ABEL PADILLA POLO, a suministrar alimento a sus hijas menores MARIANA LISETTE PADILLA OROZCO Y LUCIANA JULIETTE PADILLA OROZCO, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
2. Ordenar en el auto admisorio de la demanda que el demandado le suministre alimentos provisionales a su hijo menor en cantidad que ascienda al 40% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, intereses de la cesantía, bonificación, la totalidad del subsidio familiar, que devenga en su calidad de funcionario de la Policía Nacional y demás emolumentos que perciba el demandado.
3. Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que ordene que las sumas descontadas se consignen en el Banco agrario de Colombia a ordenes de su juzgado, con las prevenciones de ley en caso de no acatar lo ordenado por ese despacho a su digno cargo.
4. Notificar al demandado de las sanciones económicas como penales, en caso de incumplir la obligación alimentaria que le imponga el juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar la garantía de cumplimiento de la obligación, establecida en el Código de la infancia y la adolescencia o ley 1098 de 2006.
5. Condenar al demandado señor JEISSON ABEL PADILLA POLO a pagar a la demandante VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES, las sumas de dineros que estimo razonadamente bajo juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el art.- 206 del Código General del Proceso.
6. Condenar costas y gastos al demandado.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales en favor de las menores hijas: (L.J.P.O) y (M.L.P.O), y a cargo del demandado el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía 1.045.680.193, en un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas legales y extralegales, vacaciones, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor, como miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL.

Posteriormente, la parte demandante aporto constancia de haber efectuado la correspondiente notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022 al correo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



jpp0426@gmail.com en fecha 18 de enero de 2024, él que se indicó baja la gravedad de juramento en el escrito de la demanda pertenecerle al demandado.

De este modo, se vislumbra que el demandado fue notificado en debida forma corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía 1.045.680.193, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION.

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía 1.045.680.193, a suministrar alimentos a las menores hijas: (L.J.P.O) y (M.L.P.O)?

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía 1.045.680.193, a suministrar alimentos a las menores hijas: (L.J.P.O) y (M.L.P.O), por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a las menores (L.J.P.O) y (M.L.P.O) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE ALIMENTOS. Se presume por el ser las beneficiarias (L.J.P.O) y (M.L.P.O) menores de edad, estando impedidas para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus menores hijas (L.J.P.O) y (M.L.P.O), sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de las menores, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía;

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandado es miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL, información que se pudo corroborar con el informe allegado al expediente por parte del cajero y/o pagador de la policía nacional, en el que manifiesta la aplicación de la medida cautelar por concepto de alimentos en el porcentaje ordenado dentro de este proceso. Así como la relación de depósitos judiciales.

En ese sentido el Despacho fijara una cuota definitiva con base en las pruebas allegadas al plenario, cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193, está obligado a entregar una cuota alimentaria a favor de sus hijas menores (L.J.P.O) y (M.L.P.O), por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193 a suministrar alimentos a sus menores hijas (L.J.P.O) y (M.L.P.O), en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), del salario, primas legales y extralegales, vacaciones, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor, como miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL. O donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el respectivo cajero y/o pagador de dicha empresa realicen las consignaciones A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo SEIS (6), dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.866.581, quien representa legalmente a las menores, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** advirtiéndole al pagador de la POLICIA NACIONAL y al demandado señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado al demandado señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193, y por no contestada la demanda en el término legal.

SEGUNDO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de las menores (L.J.P.O) y (M.L.P.O) y a cargo del demandado el señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193, en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), del salario, primas legales y extralegales, vacaciones, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor, como miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL. O donde llegare a laborar. Advirtiéndole al respectivo cajero y/o pagador de se sirva realizar las consignaciones A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo SEIS (6), dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Y en favor de la señora VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.866.581.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora VALERIA ALEJANDRA OROZCO YEPES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.866.581, quien representa legalmente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



a las menores, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** advirtiéndole al pagador de la POLICIA NACIONAL y al demandado señor JEISSON ABEL PADILLA POLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.680.193, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el pagador en la casilla No. (6).

CUARTO. Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023), consistente en: **porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas legales y extralegales, vacaciones, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor, como miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL.**

QUINTO. La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

OCTAVO. Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817de2f92c16a23f3d99c36f56f550ac9cfb01ca2b3c3b6ee122dec33723e306**

Documento generado en 01/04/2024 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>